

**JUNTA DIRECTIVA**  
**RESUMEN ASUNTOS RELEVANTES**  
**SESIÓN DEL 25 DE ABRIL DEL AÑO 2013**

- I) **Se acuerda** expresar el agradecimiento al doctor Jaramillo Antillón por el envío de la publicación de su autoría, que se titula “Importancia de la Medicina en la Sociedad”.

Asimismo, **se acuerda** agradecer al CENDEISSS (Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social) por las gestiones para obtener sin costo alguno la publicación en referencia.

- II) **Se acuerda** reprogramar la sesión del 2 de mayo próximo para el 6 de mayo del año en curso, a las 12 m.d.; en ella se tratará el tema de pensiones y aquellos otros que de ordinario corresponda tratar.

- III) Se tiene a la vista el oficio N° 18935 de fecha 28 de febrero del año 2013, firmado por el señor Auditor, referente al informe gerencial sobre la actividad desplegada por la Auditoría Interna durante el período 2012, y **se acuerda** dar por conocido el citado informe y reitera la instrucción a la administración para que dé fiel cumplimiento a las recomendaciones, conforme en derecho corresponda.

Por otra parte, conocida la información presentada por el señor Auditor Interno referente a la implementación del Sistema Integrado de Gestión de Auditoría (SIGA) producto de las competencias establecidas en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social, **se acuerda** definir que el sistema SIGA será la herramienta oficial de gestión y control de la productividad de ese órgano de fiscalización, debiendo el personal de esa unidad de trabajo efectuar las acciones que sean necesarias para su utilización permanente, actualización y máximo aprovechamiento.

- IV) **Se tiene a la vista** el oficio suscrito por la señora Gerente de Logística, número GL-12.482-2013, referente a los alcances de la negociación conjunta de precios al amparo del derecho comunitario centroamericano “Reglamento COMISCA 01/20012 para la negociación conjunta de precios. **Se acuerda:**

- 1) Dar por recibido el informe de la negociación conjunta de precios.
- 2) Convalidar la conducta administrativa desplegada desde junio de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 de frente la información que procuró la Dirección de Aprovisionamiento de

Bienes y Servicios mediante el oficio No. DABS-02616-2012, de 07 de diciembre del año 2012, sobre los ahorros alcanzados durante el año 2012.

- 3) Acoger la recomendación de la Gerencia de Logística y avalar la designación del Lic. Maynor Barrantes Castro, así como de las suplentes: Licda. Karina Aguilera Marín y Licda. Adriana Chaves Díaz, para los efectos de la precalificación contractual; y la designación de la Dra. Gemma Elizondo Herrera y como suplente a la Dra. Blanca Hidalgo Baralezo, que participará en la precalificación técnica. Todos los participantes tendrán su nombramiento por un período de dos años desde el día de hoy.
- 4) Que el negociador de los precios debe ostentar competencias y representación suficiente, para asistir a la etapa de negociación de precios siendo que dicha función recaerá en la Gerencia de Logística o su delegado.
- 5) Instruir a la Gerencia de Logística para que protocolice el proceso integral e interno de negociación de precios, en un plazo no mayor de tres meses y se someta a conocimiento de esta Junta Directiva tal documento, con el ánimo de informar a este órgano de sus alcances.
- V) Se presenta el oficio N° GF-13.775 de fecha 17 de abril del año 2013, al que se adjunta el informe “Resultados de la implementación de medidas de optimización de los recursos financieros en el período 2012” correspondiente a la Gerencia Financiera, así como la información general de los resultados institucionales. **Se acuerda:**

**ACUERDO PRIMERO:** dar por recibido el citado informe e instruye a la administración para que continúe ejecutando las acciones que corresponda, con el fin de cumplir con lo dispuesto en las medidas para alcanzar el equilibrio y posterior sostenibilidad del Régimen.

**ACUERDO SEGUNDO:** dada la necesidad de fortalecer el financiamiento de aquellas actividades y procesos estratégicos para la prestación de los servicios brindados por el Seguro de Salud, instruir a la Gerencia Financiera, para que proceda a una revisión exhaustiva de las medidas de optimización vigentes y a la elaboración de una propuesta de un nuevo conjunto de medidas, las cuales deben estar basadas en su impacto en la gestión y que respondan a las condiciones y objetivos financieros de la Institución. Este documento deberá presentarse ante la Junta Directiva a más tardar el 13 de junio del año en curso.

- VII) Conocida la información presentada por el señor Gerente Financiero, que coincide con los mismos términos del oficio N° GF-13.850 del 19 de abril del año en curso, **se acuerda**

aprobar el *Informe de ejecución presupuestaria del Seguro de Salud y del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte al 31 de marzo del año 2013*, de conformidad con la información que consta en la referida nota número GF-13.850.

**VIII)** Teniendo a la vista el oficio N° GP-20.553-13 de fecha 22 de abril del año en curso, suscrito por el señor Gerente de Pensiones y habiéndose hecho la respectiva presentación por parte del licenciado Jaime Barrantes Espinoza, Jefe de la Subárea de Estudios, Investigación y Especiales de la Gerencia de Pensiones, **se acuerda** aprobar el *Informe de ejecución presupuestaria del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico a marzo del año 2013*, según los mismos términos del documento que queda constando en la correspondencia de esta sesión.

#### **IX) PROYECTOS DE LEY:**

**A)** Se presenta la nota N° CPAS-2289-18.462, suscrita por la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el criterio en cuanto al *texto dictaminado del expediente N° 18.462 proyecto “Ley de Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM)”*.

Se tiene a la vista el criterio unificado por la Gerencia Financiera, contenido en el oficio número GF-13.597-13 de fecha 19 de abril en curso, cuyo documento anexo, en lo conducente, literalmente se lee así:

#### **“I. ANTECEDENTES**

- a) *En La Gaceta N° 119 del 20 de junio de 2012, Alcance N° 80, la Asamblea Legislativa publicó el proyecto de ley denominado “Ley de Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM)”*, tramitado bajo el expediente N° 18.462.
- b) *El 13 de febrero de 2013, mediante nota CPAS-2253-18.462, suscrita por la Licda. Ana Lorena Cordero Barboza, Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, se consulta el proyecto a la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA).*
- c) *Mediante el oficio N° 18.321 del 01 de marzo de 2013, la Licda. Emma Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva, comunica a la comisión consultante, el artículo 23 de la Sesión 8625 del 28 de febrero de 2013, en el que se establece que la Junta Directiva no se opone a la citada propuesta legislativa.*
- d) *El 09 de abril de 2013, se remite a la Presidencia Ejecutiva el oficio CPAS-2289-18.462, mediante el cual la Licda. Cordero Barboza, consulta a la Institución el texto sustitutivo*

*de la iniciativa de marras, aprobado por la citada comisión en la Sesión N° 51 del 02 de abril de 2013.*

- e) Por oficio JD-PL-0006-13 del 09 de abril de 2013, emitido por la Secretaría de la Junta Directiva, se solicita criterio a las Gerencias de Pensiones y Financiera, debiendo esta última unificar los criterios emitidos.*

## **II. RESUMEN DEL PROYECTO**

*En la exposición de motivos del primer texto de la iniciativa consultado a la CAJA, se indica que Costa Rica presenta un acelerado proceso de envejecimiento demográfico, que ocurre por varios factores: la disminución del número de hijos por mujer, la ampliación de la cobertura de los sistemas de salud y la puesta en práctica de intervenciones que condujeron a una disminución considerable de la mortalidad, condiciones que a su vez, se traducen en el aumento de la esperanza de vida al nacer.*

*Asimismo, que en el 2060 se proyecta una pirámide poblacional casi rectangular entre los 0 y los 70 años, clásica de una población envejecida, pues la poca variación en las tasas de fecundidad por año y las tasas de mortalidad por edad, hacen que los tamaños de las generaciones sean muy similares entre sí. Además, indica que la población de centenarios será la de crecimiento más explosivo durante el siglo XXI, pasará de poco más de 200 personas con 100 o más años de edad en el 2000, a 55 000 en el 2100.*

*En ese sentido, se agrega que junto al creciente número de personas adultas mayores, surgen mayores y nuevas demandas de servicios, por lo que el país enfrenta la exigencia de definir políticas y acciones que permitan construir las condiciones para prevenir la aparición o aumento de problemas asociados a las distintas necesidades de este sector de la población, entre ellas, la de los servicios sociales y particularmente las necesidades de acompañamiento directo, transitorio o permanente, que suministre los cuidados acordes a las características de cada persona.*

*Ahora bien, el texto sustitutivo que ahora se consulta tiene también por objetivo fortalecer al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (en adelante CONAPAM) como institución, asegurándole que los recursos que recibe sean presupuestados como propios y para ello, se procura realizar una modificación a la Ley N° 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999 y a la Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, reformada por la Ley N° 8783, de 13 de octubre de 2009.*

*De igual manera, se pretende asegurar mediante la Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, reformada por la Ley N° 8783, de 13 de octubre de 2009, que los recursos que CONAPAM ya recibe del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*

*(en adelante FODESAF), no salgan de su patrimonio, sino que ante la no ejecución por parte de sujetos que reciben transferencias, los recursos puedan ser presupuestados nuevamente en beneficio de la población adulta mayor del país, costarricense o extranjera con residencia legal, que se encuentre en situación de pobreza o pobreza extrema.*

*Así las cosas, la iniciativa de marras está compuesta por tres artículos, el primero de ellos plantea la reforma al artículo 33 de la Ley N° 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, a fin de que se indique que el CONAPAM, tiene plena libertad para presupuestar como propios, los recursos que reciba de cualquier institución o fondo estatal.*

*En cuanto al segundo artículo, se pretende agregar los incisos ñ), o) y p) al artículo 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor N° 7935, a fin de incorporar tres funciones al Consejo, las cuales en el anterior proyecto estaban indicadas en la reforma pretendida al artículo 3 de la Ley N° 5662, reformada por la Ley N° 8783.*

*Finalmente, el tercero se refiere a la reforma del inciso d) y adicionar un inciso ñ) al artículo 3 de la Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, reformada por la Ley N° 8783, de 13 de octubre de 2009, a fin de eliminar del inciso d) la frase “de personas adultas mayores”, y con la adición de un inciso, para otorgarle al CONAPAM un 2% de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios percibidos por el FODESAF. Asimismo, se establece que dicha institución destinará hasta un 50% para cubrir los gastos operativos que resulten indispensables para el desarrollo de sus programas. Asimismo, que los centros privados deberán comprobar su idoneidad, ante el Ministerio de Salud, estar acreditados de conformidad a la Ley General de Salud y sus reformas.*

*En relación con este último artículo, en esta nueva propuesta, se exceptúa al CONAPAM “...de la obligación de reintegrar los superávits que puedan generarse, según lo indicado en el artículo 27 de esta ley, en tanto se encuentren ya comprometidos para la operatividad de los programas y así sea puesto en conocimiento de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares...”.*

### **III. CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGALES**

#### **A. GERENCIA DE PENSIONES**

*Mediante el oficio N° GP-20.472-13 del 16 de abril de 2013, el Lic. José Luis Quesada Martínez, Gerente de la Gerencia de Pensiones, señala lo siguiente:*

*“.....A efecto de atender lo requerido, esta Gerencia solicitó a la Dirección Administración de Pensiones y a la Asesoría Legal de este despacho presentar el criterio técnico-legal correspondiente.*

*En ese sentido, mediante oficio adjunto ALGP 220-2013 de fecha 15 de abril de 2013, suscrito por Licda. Ivannia Durán Gamboa, Abogada y la Licda. Lorena Barquero Fallas, Asesora Legal, emiten las consideraciones respectivas, entre ellas:*

*(...)*

*En primera instancia resulta importante señalar, que esta Asesoría ha realizado el análisis del texto del Proyecto de Ley que se pretende aprobar, desde el punto de vista de la incidencia que el articulado que lo compone podría tener sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y el fondo del Régimen No Contributivo que administra la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*Se estima oportuno señalar, que el 13 de febrero de los corrientes mediante comunicado número CPAS-2253-18.462 la Licda. Cordero Barboza consultó a la Institución el proyecto de ley contenido en el mismo número de expediente que ahora se consulta y al respecto esta Asesoría por oficio ALGP 111-2013 recibido en esa Gerencia el 22 de febrero en curso emitió las observaciones que estimó pertinentes, mismas que se mantienen respecto del texto consultado actualmente.*

*Nótese que el texto sustitutivo que se consulta en esta ocasión, pretende reformar el artículo 33 y agregar los incisos ñ), o) y p) al artículo 35, ambos de la Ley N° 7935 Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, así como reformar el inciso d) y adicionar “un inciso ñ) al artículo 3 de la Ley N° 5662 Ley de Desarrollo Social de Asignaciones Familiares reformada por la “Ley Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N° 5662, Ley Pensión para Discapacitados con Dependientes N° 7636, Ley de Creación del ICODER, N° 7800, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda N° 7052 y Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas”, N° 8783 del 13 de octubre de 2009”.*

*Una vez analizado el articulado propuesto en esta ocasión, se determina que a pesar de existir algunas modificaciones de redacción y redistribución de los artículos del texto propuesto (siendo que el primer texto se componía de dos artículos y el actual se compone de tres) dicho articulado mantiene los aspectos de fondo que fueron planeados en el texto consultado en febrero del presente año, esto por cuanto la reforma de los artículos 33 y 35 de la Ley N° 7935 Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, se refiere a condiciones que son aplicables de forma exclusiva al giro de las actividades sustantivas del*

*Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), toda vez que regula lo relativo a la capacidad jurídica que ostenta dicho Consejo y a su vez le asigna a éste determinadas funciones.*

*Asimismo, las modificaciones que se pretenden realizar al artículo 3 de la Ley N° 5662 Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, actual Ley N° 8783 (mediante la cual se reformó integralmente la Ley N° 5662), regulan lo relativo a la procedencia de los recursos con los que en adelante se financiaría la atención de aquellas personas adultas mayores contempladas en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor.*

*Así las cosas, se mantiene el criterio vertido en el oficio ALGP 111-2013 del 22 de febrero de los corrientes, toda vez que se determina que el texto que se pretende aprobar no tiene ninguna incidencia en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, siendo que ninguna de las disposiciones contenidas en el articulado bajo análisis interfiere en las facultades y funciones y fines que le asisten a dicho Régimen, por lo que desde este punto de vista la Gerencia de Pensiones no tendría injerencia alguna en el presente asunto.*

***De igual forma se mantiene la posición vertida en cuanto a que la incorporación del CONAPAM en el artículo 3 de la Ley N.° 5662 como destinatario de un 2% de todos los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios percibidos por el FODESAF, podría eventualmente afectar los recursos que recibe el fondo del Régimen No Contributivo el cual es administrado por la Institución para el otorgamiento de pensiones a personas en condición de necesidad de amparo económico inmediato, esto en caso de que los porcentajes ya establecidos en la Ley de Asignaciones Familiares tuvieran que redistribuirse para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley que se pretende aprobar. (la negrita no corresponde al original)***

*Por otra parte, se estima necesario aclarar, que el texto sustitutivo sometido a estudio, plantea la incorporación de un inciso ñ) al artículo 3 de la Ley N° 8783, sin embargo, dicha ley no tiene ningún inciso m) ni n) razón por la cual no podría adicionarse un inciso ñ), esto por cuanto según se verifica, la Ley N° 8783 reformó integralmente la Ley N° 5662 el 13 de octubre de 2009 y en dicho texto no existen los incisos m) y n).*

*Lo anterior, por cuanto, pareciera existir un problema de técnica legislativa que se detecta al analizar el presente proyecto de ley, esto por cuanto según se observa mediante la Ley N° 9002 del 31 de octubre de 2011 se adicionó los*

*incisos m) y n) al artículo 3 de la Ley N° 5662 Ley de Desarrollo Social de Asignaciones Familiares, la cual como ya se indicó había sido reformada integralmente mediante la Ley N° 8783 del 13 de octubre de 2009, situación que ocasionó que se le adicionaran dos incisos (m y n) a una ley que se encontraba derogada, sea la N° 5662 y que actualmente al consultarse el texto vigente de la Ley 8783 dichas adiciones no se reflejen.*

*Lo anterior da como resultado que ahora se pretenda adicionar un inciso ñ) a la Ley N° 8783 cuando en dicha ley no existen los incisos m y n, los cuales como ya se indicó fueron adicionados mediante la Ley N° 9002 con la problemática de que no reformó la ley vigente sea la N° 8783 (que reformó integralmente la Ley 5662)”.*

*Por su parte, mediante nota adjunta DAP-571-2013 de fecha 16 de abril de 2013, el Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director Administración de Pensiones, presenta el oficio SIEE-019-2013 DAPAL-054-2013 de fecha 15 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Jaime Barrantes Espinoza, Jefe, Subárea de Investigación y Estudios Especiales y el Lic. Jorge Céspedes Zelaya, Abogado Asesoría Legal, en el cual exponen el criterio solicitado, en el cual entre otros aspectos señalan:*

*(...)*

*a) La modificación propuesta para el artículo 33 de la Ley N° 7935, “Ley Integral para la Persona Adulta Mayor” trata específicamente del CONAPAM (Comisión Nacional para la Atención de la Persona Adulta Mayor), por lo que, a criterio de los suscritos, no afecta a la Caja Costarricense de Seguro Social.*

*b) La incorporación de los incisos ñ), o) y p) del artículo 35 de la Ley N° 7935, “Ley Integral para la Persona Adulta Mayor” (de 25 de octubre de 1999), tampoco, a criterio de lo (sic) suscritos, representa alguna afectación a la Caja Costarricense de Seguro Social, por cuanto son funciones que se le adhieren al CONAPAM.*

*c) La reforma del inciso d) y la adición el inciso ñ) al artículo 3 de la “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, N° 5662, presenta dos puntos que es importante resaltar:*

*1) Reforma del inciso d): Radica en incorporar que, en el caso de los centros privados deberán comprobar su idoneidad ante el Ministerio de Salud y estar acreditados de conformidad a la Ley General de Salud y sus reformas. Lo*



*anterior, y en la vigente, a cargo de la Contraloría General de la República. Tampoco se encuentra roce alguno con los intereses de la Caja.*

*2) Añadir el inciso ñ): En cuanto a este inciso, se señala que se destinará al CONAPAM un 2% de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios percibidos por FODESAF, para el cumplimiento de los fines y las funciones establecidas en su ley de creación. Al respecto, es importante señalar que dicho porcentaje de financiamiento no debe afectar los recursos destinados en dicha Ley al financiamiento del Programa del Régimen No Contributivo, en el cual mediante el artículo 4 (sic) de la Ley FODESAF que establece que se destinará al financiamiento del mismo un porcentaje equivalente al menos al 10,35% del total del fondo, lo anterior por cuanto el reducir los recursos destinados a este importante programa, podría poner en peligro la solvencia financiera del mismo, así como las metas de cobertura establecidas en el plan nacional de desarrollo para este importante grupo de la población como lo son los adultos mayores en condición de pobreza.*

*(...)*

*Después de analizar el Proyecto de Ley sometido a consulta, no se encuentra razón alguna para manifestar criterio de oposición al mismo, siempre y cuando de ninguna forma exista disminución de al menos diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) que el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares destina para el financiamiento del Régimen No Contributivo de Pensiones, según lo establecido por el artículo 4 de la Ley FODESAF (...)*

*Producto del análisis integral de las consideraciones emitidas, esta Gerencia no encuentra elementos para oponerse al texto objeto de consulta, siempre y cuando de ninguna forma exista disminución del diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) que el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares destina para el financiamiento del Régimen No Contributivo de Pensiones, según lo establecido por el artículo 4 de la Ley FODESAF....”.*

## **B. GERENCIA FINANCIERA**

*El criterio emanado por la Gerencia Financiera, se fundamenta en el oficio CAIP-0270-2013 del 19 de abril de 2013, emitido por la Asesora Legal, el cual se desarrolla de la siguiente forma:*

*“...De previo a hacer referencia al articulado del proyecto de ley de marras, es importante indicar que mediante la Ley N° 5662 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” del 23 de diciembre de 1974, se creó el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) con el propósito de financiar programas sociales dirigidos a la población en*

*condiciones de pobreza, el cual es administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF) y es una dependencia técnica permanente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo superior jerárquico es el titular de esa cartera.*

*En cuanto a la forma en que se financia este fondo, el artículo 15 de la Ley supracitada, indica:*

*“...a) El Ministerio de Hacienda incluirá cada año, en el presupuesto ordinario anual de la República, una asignación equivalente a 593.000 salarios base utilizados por el Poder Judicial para fijar multas y penas por la comisión de diferentes infracciones, proveniente de la recaudación del impuesto sobre las ventas, y girará el monto resultante a la Desaf, para atender los programas y subsidios que se financian con recursos del FODESAF.*

*b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N° 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley....”*

*Sin embargo, según Martínez (2006) el FODESAF ha presentado problemas de gestión, al señalar que:*

*“...Hay tres casos en los que la CGR identifica graves problemas en esta materia: DESAF, el IMAS, y el PANI. En los tres casos la CGR es muy clara en identificar ausencia de planes estratégicos que orienten la toma de decisiones y la asignación de recursos. En los tres casos esta debilidad se agrava en tanto constituyen instituciones articuladoras de la gestión de otras tantas: DESAF al ser el ente que asigna buena parte de los recursos de las unidades ejecutoras; el IMAS al ser la entidad rectora en materia de atención de la población en condiciones de indigencia; el PANI al ser la institución rectora en materia de niñez y adolescencia. Estas particularidades hacen que la falta de lineamientos estratégicos para la programación repercute gravemente en su accionar y el de otras unidades ejecutoras.*

*En DESAF reconoce mejoras lo cual es de subrayar porque es uno de los únicos sino el único caso en que identifica cambios positivos en la gestión analizada. Aún así considera que los avances son claramente insuficientes y se los atribuye a los escasos márgenes que tiene la DESAF, tanto para*

*recaudar como para asignar recursos (aún para el 20% de recursos de FODESAF que no están legalmente asignados). Tal es la dimensión del problema valorados por la CGR, que ésta se pregunta si no sería más razonable y menos oneroso para el estado, que desapareciera la DESAF y que todos los recursos de FODESAF se asignaran por ley...”*

*De igual manera, Trejos (2007) indica lo siguiente:*

*“...Por ley de creación del fondo, el gobierno debe aportarle el equivalente al 20% del impuesto de venta, pero ha venido incumpliendo desde finales de los años ochenta. En 1997 de (sic) documentó esa deuda y se bonificó en bonos que se cambiaban semestralmente y que vencieron en el 2005. Para el 2006, las transferencias del Gobierno fueron de 2.269,5 millones de colones, correspondientes al impuesto de venta, que constituyen menos de la mitad de lo que recibió en el 2005. Esta transferencia representa apenas el 0,4% del impuesto de ventas...”*

*Aunado a esto, la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Servicios Sociales de la Contraloría General de la República, mediante el Informe DFOE-SOC-40-2006 del 15 de diciembre de 2006, determinó:*

*“...Los recursos del FODESAF provienen del impuesto del 5% sobre las planillas y de un 20% de la recaudación del impuesto sobre las ventas; dichos recursos han sido distribuidos a fines específicos en porcentajes y montos definidos, tal como lo ha indicado este órgano contralor en sus memorias anuales. Además, **el Ministerio de Hacienda desde hace muchos años omite girar los montos correspondientes del impuesto sobre las ventas. La primera situación hace que el Fondo no pueda financiar nueva oferta pública para la atención de necesidades o poblaciones descubiertas. La segunda situación, por su parte, afecta fundamentalmente a los programas que tienen asegurado su financiamiento del FODESAF por medio de una ley específica.***

*(...)*

*La situación financiera de ese Fondo obedece a que **los legisladores excedieron sus posibilidades de asignación, a que el Ministerio de Hacienda no presupuesta ni entrega los recursos del impuesto de ventas que corresponden y a que se han financiado programas que se orientan a la satisfacción de derechos universales como la salud. La situación anterior plantea un llamado de atención a los Señores Diputados para restablecer la***

**sostenibilidad financiera del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF)...”.** (Lo destacado no corresponde al original)

*Ahora bien, de una lectura integral a la iniciativa propuesta, se colige que la intención de la misma es conferir al FODESAF otro programa independiente a los ya existentes, en procura de la atención y protección de las necesidades de los adultos mayores, destinándose un dos por ciento (2%) de todos los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios percibidos por el citado fondo.*

*Sin embargo, tal y como lo señaló la Dirección de Presupuesto, en el proyecto bajo análisis no queda claro si habrá una desviación en los ingresos derivados de porcentajes que recibe la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA) del FODESAF, en los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los responsables de pacientes en fase terminal.*

*Al respecto, ha de tenerse en consideración el artículo 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, que dispone:*

**“...Financiamiento de nuevos gastos**

***Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes...”.*** (El énfasis es propio)

*Así las cosas, es conveniente –de previo a crear nuevos programas con financiamiento del FODESAF– restablecer la sostenibilidad financiera del mismo, toda vez que según la experiencia institucional, este fondo no transfiere en los montos y tiempos establecidos los recursos necesarios para la atención de los programas ya existentes, como por ejemplo los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los responsables de pacientes en fase terminal, lo cual incide negativamente en la administración y sostenibilidad de los citados beneficios...”.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

*De lo ampliamente esbozado, es válido concluir con los siguientes aspectos:*

- a) *El Ministerio de Hacienda desde hace muchos años, omite girar de forma completa al FODESAF los montos correspondientes por concepto del impuesto sobre las ventas, lo que genera que el citado fondo no pueda financiar una nueva oferta pública para la atención de necesidades o poblaciones descubiertas y que se afecten los programas que dependen de su financiamiento.*
- b) *No queda claro si habrá una desviación en los ingresos derivados de porcentajes que recibe la CAJA del FODESAF, en los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los responsables de pacientes en fase terminal.*
- c) *De previo a crear nuevos programas con financiamiento del FODESAF, se debe de restablecer la sostenibilidad financiera del mismo, toda vez que según la experiencia institucional, este fondo no transfiere en los montos y tiempos establecidos los recursos necesarios para la atención de los programas ya existentes, lo cual incide negativamente en la administración y sostenibilidad de los citados beneficios.*
- d) *Se estima necesario aclarar, que el texto sustitutivo sometido a estudio, plantea la incorporación de un inciso ñ) al artículo 3 de la Ley N.º 8783, sin embargo, dicha ley no tiene ningún inciso m) ni n) razón por la cual no podría adicionarse un inciso ñ), esto por cuanto según se verifica, la Ley N.º 8783 reformó integralmente la Ley N.º 5662 el 13 de octubre de 2009 y en dicho texto no existen los incisos m) y n).*
- e) *No se encuentran elementos para oponerse al texto objeto de consulta, siempre y cuando de ninguna forma exista disminución del diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) que el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares destina para el financiamiento del Régimen No Contributivo de Pensiones, según lo establecido por el artículo 4 de la Ley N.º 8783 “Reforma Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662, Ley Pensión para Discapacitados con Dependientes N.º 7636, Ley Creación del ICODER, N.º 7800, Ley Sistema Financiero Nacional para Vivienda N.º 7052 y Ley Creación Fondo Nacional de Becas”.*

Con base en los dictámenes técnico- legales emitidos por las Gerencias de Pensiones y Financiera, se recomienda contestar la audiencia conferida, en los siguientes términos ...”,

habiéndose hecho la presentación pertinente, por parte de la licenciada Silvia Dormond Sáenz, Abogada de la Gerencia Financiera, y con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las instancias técnicas y legales de las Gerencias de Pensiones y Financiera, contenidos en el

citado oficio número GF-13.597-2013, se **acuerda** comunicar a la Comisión consultante que la Institución no se opone al citado Proyecto, en el tanto los recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), actualmente destinados a los programas del Régimen no Contributivo de Pensiones y Licencias para los responsables de pacientes en fase terminal, no resulten disminuidos, a fin de no afectar el financiamiento óptimo del nivel y suficiencia de las prestaciones de ambos programas.

**B)** Se presenta la nota del 16 de abril en curso, suscrita por el licenciado Víctor Emilio Granados Calvo, Presidente de la Asamblea Legislativa, por medio de la que remite, para consideración, el trabajo final de la mesa de negociación sobre el **Expediente N° 17.777, Proyecto “Ley reguladora de la investigación biomédica”**, y agradece que se verifique que las consideración planteadas se encuentren en el citado Proyecto.

Se recibe el oficio número GM-2224-8 del 19 de los corrientes, que firma el Gerente Administrativo, en ausencia de la señora Gerente Médico, quien disfruta de vacaciones, mediante el cual solicita una prórroga de 10 (diez) días hábiles, para externar criterio, y se **acuerda** solicitar a la Comisión consultante un plazo de diez días hábiles más para responder.

Lo anterior, en vista de lo planteado por la Jefe del Área de Bioética del CENDEISSS (Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social), doctora Sandra Rodríguez Ocampo (oficio del 19 de abril del año 2013, número CENDEISSS-AB-0200-04-2013), en los siguientes términos:

1. *“Abundancia del material (100 artículos y 6 transitorios).*
2. *Se requiere realizar un análisis minucioso de las observaciones que se plantearon anteriormente por parte de la CCSS y los cambios realizados por la Mesa de Diálogo, coordinada por el Señor Presidente de la Asamblea Legislativa con la participación de la Universidad de Costa Rica y representantes de la industria farmacéutica”.*

**C)** Se tiene a la vista la nota número DST-025-2013, suscrita por la señora María del Rocío Cerdas Quesada, Directora a.i. del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, por medio de la que se consulta el criterio en relación con el **Proyecto ley reforma del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 de 4 de octubre de 1995 La Asociación de Campesinos Ambientalistas Unidos por el Pulmón del Mundo, expediente N° 18.306.**

Se recibe el criterio por la Gerencia Administrativa, en el oficio N° GA-11.419-13 del 22 de abril en curso, que literalmente se lee así, en lo conducente:

## **I. “ANTECEDENTES**

La Lic. María del Rocío Cerdas Quesada, Directora a.i. del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, por medio del oficio número DST-025-2013 consulta el criterio de la CCSS, en cuanto al citado expediente, así mismo mediante oficio número JD-PL-0010-13, del 17 de abril 2013, la Secretaria de la Junta Directiva, solicita a la Gerencia Administrativa, externar criterio referente al expediente mencionado en el epígrafe.

## II. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa de ley propone reforma el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, de 4 de octubre de 1995, con la finalidad de que el Estado y las municipalidades tomen en cuenta a la *Asociación de Campesinos Ambientalistas Unidos por el Pulmón del Mundo*, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

## III. CRITERIO

Se ha procedido a realizar el análisis integral del texto propuesto en el proyecto ***“Reforma del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 de 04 de octubre de 1995 La Asociación de Campesinos Ambientalistas Unidos por el Pulmón del Mundo”*** considerando de importancia el análisis del tema ambiental y el principio de la participación ciudadana.

En el tema ambiental es importante destacar, que mediante la reforma al artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica en el año 1994, se instituye expresamente el derecho fundamental de todo habitante a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La jurisprudencia emanada, tanto de la Sala Primera, como de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, también han reconocido la existencia de dicho derecho, determinando:

*“El artículo 50 de la Constitución Política fue reformado mediante Ley número 7412, de tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, precisamente con el objetivo de hacer una expresa declaratoria de la obligación del Estado de proteger el ambiente y otorgar a los ciudadanos plena acción para defenderlo, dando así contenido expreso en la Carta Fundamental al derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que en su desarrollo jurisprudencial, esta Sala había reconocido como derivado de los artículos 21, 69 y 89 constitucionales” (S.C.V. 6322-03) (destacado es nuestro)*

*“ [...] esta Sala ha establecido que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental, como tal ya consagrado y garantizado por el Derecho de la Constitución, [motivo por el que] no considera inútil ni, mucho menos, objetable que se reconozca de manera expresa y claramente individualizado, [...]” (sentencia número 1394-*

*94, de las quince horas veintiún minutos del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro).” (Destacado es nuestro)*

La reforma al artículo 50 de la Constitución Política del año 1994, consagra expresamente el derecho ambiental como derecho fundamental y la obligación del Estado de garantizar, defender y tutelar este derecho. De forma suplementaria, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ***el uso y disposición del ambiente debe regirse por ciertos parámetros y principios constitucionales***, que garanticen la tutela efectiva de este derecho, los cuales son de acatamiento obligatorio, tanto para los particulares como las instituciones del Estado.

En cuanto al principio de la participación ciudadana en asuntos ambientales, nace en la aplicación y positivización del principio democrático consagrado en los artículos 1 y 9 de la Constitución Política:

*“Artículo 1.- Costa Rica es una República democrática, libre e independiente.”*

*“Artículo 9.- El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial (...).”*

Es importante indicar que la participación se puede lograr de diferentes formas, individual, así como a través de grupos organizados, de los gobiernos locales y de otros entes del Estado. Por medio de ella se permite ejercer activamente los derechos de libertad de reunión y de asociación pacífica.

La Sala Constitucional ha manifestado que la participación ciudadana en asuntos ambientales abarca dos puntos esenciales:

- El derecho a la información en relación con proyectos ambientales, que pueden causar lesión a los recursos naturales y el medio ambiente, y
- La garantía de una efectiva participación en la toma de decisiones de estos asuntos.

Es evidente que desde el punto doctrinario la participación ciudadana se concibe como la base fundamental de la democracia y por ende es la forma en que los ciudadanos pueden influir en la formulación y ejecución de las políticas públicas:

*“La participación ciudadana es la base y el modo legítimo de actuar en democracia. No puede existir democracia sin participación. Y esa acción se hace extensiva ahora a la gestión pública la cual deja de ser un atributo privativo de los funcionarios de gobierno y cada vez en mayor medida, pasa a ser, también un derecho y una responsabilidad de diversos actores de la*



*sociedad civil. Por ello, y aun teniendo en cuenta que los representantes elegidos democráticamente son sus actores legítimos, los ciudadanos deben estar presentes en los procesos de análisis, diseño, decisión, elaboración, gestión y ejecución de las acciones de gobierno en sus diferentes escalones en general y en particular en el campo municipal, no solo con grupos organizados sino también de manera individual”.*

*“Es un proceso por el cual los diferentes grupos sociales comparten e influyen en el control sobre el desarrollo de iniciativas o políticas que los afecten. Estos grupos sociales, cuyos intereses se ven afectados por políticas, acciones, actividades o medidas que se tomen en determinado momento, deben tener a su vez, la oportunidad de expresar su opinión sobre las consecuencias de esas decisiones y de cómo les pueden afectar. La participación ciudadana se hace efectiva mediante la divulgación de la información, la consulta de los grupos interesados y la audiencia pública”*

En Costa Rica, la participación ciudadana y el derecho de acceso a la información en materia ambiental, se ha consolidado mediante la introducción paulatina a la Constitución Política de las reformas a los artículos 9 y 50 de su cuerpo normativo, así como, la aprobación de instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, Declaración sobre Derecho al Desarrollo, Convención sobre Diversidad Biológica y la promulgación de leyes que garantizan mecanismos legales de participación de la sociedad civil Ley de referéndum, del 04 de abril del 2006, Ley de Iniciativa Popular, del 09 de marzo del 2006 y Ley Orgánica del Ambiente, del 28 de septiembre de 1995.

Al analizar comparativamente el texto propuesto y el actual, se deduce claramente que en el texto planteado, se pretende adicionar al texto de la norma lo siguiente:

***“(...) deberá tomar en cuenta a La Asociación de Campesinos Ambientalistas Unidos por el Pulmón del Mundo, cédula jurídica número 3-002-644950, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente (...)”.***

Con dicha reforma se impone una obligación a la administración, que resulta disímil con respecto a las otras organizaciones sociales, sin que exista una razón o interés público que justifique el imponer ese deber estatal, contrariando al artículo 33 de la Constitución Política referente a la igualdad de trato ante la ley.

El principio de igualdad es definido por el tratadista, Rubén Hernández, de la siguiente forma:

*“Igualdad significa que varias personas en número indeterminado, que se encuentran en una misma situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser*

*titulares de las mismas obligaciones y derechos que dimanen de ese estado. Ahora bien, respecto del Estado la garantía de igualdad se traduce en el derecho subjetivo público que tienen los administrados, colocados en una misma situación, de ser tratados igualitariamente por las autoridades gubernativas, sin que éstas puedan atribuir distinciones ni diferencias por concepto de razas, religión, situación económica en que se encuentren, etc.”*

Según Rubén Hernández, el principio de igualdad se proyecta en relación de los poderes públicos, en dos planos diferentes:

- a. Igualdad en la Aplicación de la Ley o ante la Ley.
- b. Igualdad en la Ley.

La igualdad en la aplicación de la ley obliga a que todos los operadores jurídicos la apliquen efectivamente de forma igual para todos aquellos que se encuentran en la misma situación de hecho, sin que el operador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma.

En relación a la igualdad en la ley, es decir, frente al legislador, impide configurar a los supuestos de la norma de forma tal que se otorgue trato diferente a personas, que desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho.

De lo anterior se deduce que el legislador tiene la obligación de no establecer distinciones artificiosas o arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados

Ahora bien, la condición anterior necesaria para lograr una efectiva igualdad ante la ley es la llamada igualdad en la ley, **principio que obliga a los Estados a asegurarse que las normas de aplicación general que se dicten dentro de su territorio no establezcan diferencias arbitrarias entre sus destinatarios.**

Es por el análisis anterior, que resulta violatorio del principio de igualdad, la posibilidad de que en la propuesta legislativa se reforme en beneficio de una entidad- ***Asociación de Campesinos Ambientalistas Unidos por el Pulmón del Mundo-***, y en detrimento de otras organizaciones que realizan actividades en el mismo ámbito. Creando así discriminación improcedente:

*“El principio de igualdad ante la ley se complementa con una cláusula de exclusión de toda discriminación arbitraria, ya sea por parte del juez o del legislador, entendiéndose por ésta aquella diferenciación introducida sin justificación, es decir, una “diferenciación injusta”. El derecho reconoce que*

*hay o puede haber diferencias ética y jurídicamente relevantes y otras irrelevantes al momento de considerar un trato de igualdad entre las personas. De lo que se trata es que la autoridad no puede imponer diferencias, equiparaciones o desequilibrios en las ventajas y cargas sociales que distribuye, si ellas no están normativa y públicamente justificadas”*

El principio de igualdad impone al legislador la obligación de tener y dar justificaciones suficientes para tratar desigualmente situaciones análogas; por lo que corresponde al legislador la carga de argumentar para justificar un tratamiento distinto, pues podría en caso contrario, constituir en inconstitucional.

Es por dicha razón que esta Gerencia, no encuentra justificaciones en el proyecto de ley para realizar distinciones especiales a nombre *Asociación de Campesinos Ambientalistas Unidos por el Pulmón del Mundo*, sin que se conviertan en discriminaciones y en detrimento del principio de igualdad constitucional.

Adicionalmente, es necesario señalar la prohibición al Estado de delegar funciones que le son propias como en materia de protección ambiental, tema en el cual la Sala Constitucional ha indicado que:

*“El control y la fiscalización de la materia y actividad ambiental se constituye en una función esencial del Estado según lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución, en tanto dispone en lo que interesa en el párrafo tercero: El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho”; lo cual es concordante con el principio constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución Política, que expresamente prohíbe a los Poderes del Estado la delegación del ejercicio de funciones que le son propias, máxime cuando se constituyan en esenciales. De esta manera, tratándose de la protección ambiental, las funciones de rectoría, control y fiscalización de la materia ambiental, corresponde al Estado, a cargo de las diversas dependencias administrativas” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 2008-000029, San José, a las 14:58 horas del 08 de enero de 2008).*

#### **IV. CONCLUSIONES**

El artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica, se instituye expresamente el derecho fundamental de todo habitante a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Adicionalmente en materia de participación ciudadana y el derecho de acceso a la información en materia ambiental, se ha consolidado mediante la introducción paulatina a la Constitución

Política en los artículos 9 y 50, así como, la aprobación de instrumentos jurídicos internacionales.

El proyecto de ley propone que en materia ambiental, la participación de los habitantes, - desarrollada en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente- sea compartida por el Estado -en la toma de decisiones y acciones- con la Asociación de Campesinos Ambientalistas Unidos por el Pulmón del Mundo.

Si bien se debe señalar que el proyecto no roza con las competencias y autonomía de la Institución, consagradas en el artículo 73 de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley Constitutiva de la Caja, es importante indicar que limitar el accionar del Estado a la coordinación con un ente privado no solo deviene en un trato desigual e inconstitucional, sino que además, delega funciones de resorte exclusivo del Estado”,

habiéndose hecho la respectiva presentación por parte de la licenciada Martha Baena Isaza, Asesora de la Gerencia Administrativa y con base en la recomendación del Gerente Administrativo, **se acuerda** comunicar a la consultante que el Proyecto no roza con las competencias y autonomía de la Institución, consagradas en el artículo 73 de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley Constitutiva de la Caja, pero se considera de importancia indicar que limitar el accionar del Estado a la coadministración con un ente privado no solo podría devenir un trato desigual e inconstitucional sino que, además, delega funciones de resorte exclusivo del Estado.

**D)** Se tiene a la vista la nota de fecha 16 de abril del año 2013, que firma la señora Noemy Gutiérrez Medina, por medio de la que comunica que la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, en la sesión número 71 del 9 de abril en curso, aprobó moción para que se consulte el criterio de sobre el dictamen del **Proyecto “REFORMA AL INCISO CH) DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE REGULACIÓN DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, LEY N° 7391 Y SUS REFORMAS, Expediente N° 18.703”**.

Se distribuye el criterio de la Gerencia Administrativa contenido en el oficio número GA-11.375-13 de fecha 23 de abril en curso, cuyo documento anexo, en lo conducente, literalmente se lee así:

## **“I. ANTECEDENTES**

1. La “Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa”, consulta a la Caja el proyecto de ley mencionado.

2. La Secretaria Junta Directiva, solicita criterio, a la Gerencia Administrativa, respecto del proyecto de ley indicado, para la sesión del 25 de abril del 2013.

## **II. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY**

Propone una reforma integral del inciso ch) del artículo 23 de la Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas y sus reformas, con el objetivo de que éstas puedan administrar los aportes patronales (cesantía) de sus asociados cuando éstos así lo soliciten, para asimilar esas condiciones con las reguladas para las Asociaciones Solidaristas.

## **III. CRITERIOS EN CONSULTA**

### **I-CRITERIO LEGAL DE LA GERENCIA ADMINISTRATIVA**

De acuerdo al criterio GA-11374-11, del 18 de abril del 2013, la Asesoría Legal de esta Gerencia, respecto del proyecto de ley, en mención, en lo que interesa, señaló:

**“...De previo a realizar el análisis correspondiente, se establece un cuadro que resume el texto actual, el pretendido y las observaciones al proyecto de reforma integral del inciso ch) del artículo 23 de la Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas, reformado por la Ley N° 7849.**

<b>Texto Actual</b>	<b>Texto Sustitutivo</b>	<b>Observaciones</b>
<b>Artículo 23.- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza (...)</b>	<b>Artículo 23.- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza (...)</b>	<b>Igual</b>

<p>ch) Administrar los recursos correspondientes a la cesantía de sus asociados, empleados de las entidades e instituciones públicas o privadas en las que se haga una reserva para pagar la cesantía, si tal es la voluntad expresa del trabajador.</p>	<p>ch) Administrar los aportes patronales de sus asociados, empleados de las instituciones públicas o privadas, cuyo monto mensual será fijado de común acuerdo entre empleados y empleador, se constituya un fondo destinado prioritariamente al pago de auxilio de cesantía, si es la voluntad expresa del trabajador esa administración.</p>	<p>Fija mensualmente el aporte patronal de común acuerdo entre empleado y empleador, para formar un fondo para pagar la cesantía.</p>
<p>Para administrar los recursos del auxilio de cesantía se establecen las siguientes disposiciones:</p>	<p>Para administrar los recursos del auxilio de cesantía se establecen las siguientes disposiciones:</p>	<p>Igual</p>
<p>i) Deberá crearse un fondo con estados contables separados. Los recursos deberán invertirse solamente en préstamos para los trabajadores depositantes de los fondos, o en títulos o valores del Estado y depositarse en una central de valores de un banco del Sistema Bancario Nacional, como garantía de devolución de las inversiones y sus rendimientos para los inversionistas.</p>	<p>i) Deberá crearse un fondo con estados contables separados. Los recursos deberán invertirse en préstamos para los trabajadores asociados beneficiarios de los fondos, en títulos o valores del sector público, de bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y demás entes supervisados por la Sugef, siempre y cuando esta última les haya dado una calificación de riesgo normal en los dos últimos períodos anuales, como mínimo. Del monto destinado a inversiones, el setenta por ciento (70%),</p>	<p>Amplía las posibilidades de inversión de los recursos en títulos o valores del sector público, de bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y entes supervisados por la Sugef, cuya calificación sea de riesgo normal en los dos últimos períodos anuales, como mínimo, fijando que esa inversión, en el sector público, sea de al menos un 70%.</p>

	<p>como mínimo, deberá destinarse al sector público.</p>	
<p>ii) Cuando un asociado renuncie a la cooperativa, pero continúe laborando para el mismo patrono o la misma institución, tendrá derecho a decidir en cuál organización desea que se deposite, en custodia y administración, su reserva para el pago de auxilio de cesantía.</p>	<p>ii) Cuando un asociado renuncie a la cooperativa, pero continúe laborando para la misma institución pública o privada, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la cooperativa, para ser entregado al trabajador cuando por cualquier causa cese la relación laboral. Por voluntad expresa de la persona trabajadora, la cooperativa podrá trasladar los recursos para su administración a otra entidad u órgano autorizado por la ley.</p>	<p>Incluye que el aporte patronal quede en custodia y administración de la cooperativa hasta que cese la relación laboral.</p>
<p>iii) Si, por cualquier causa, el asociado deja de laborar para el patrono o la institución, recibirá el auxilio cesantía depositado a su favor, más los rendimientos correspondientes</p>	<p>iii) El aporte patronal se dispondrá de la siguiente manera: a. Si un trabajador-asociado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir su aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuere superior a lo que le</p>	<p>a. Podría resultar desproporcionado e irrazonable pretender en el inciso a. que el trabajador-asociado, despedido sin justa causa, retire en su totalidad aportes patronales superiores al que en derecho le corresponde.</p>

	<p>corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuere inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia.</p> <p>b. Si un asociado renunciare a la empresa o fuere despedido por justa causa, tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado más los rendimientos correspondientes.</p> <p>c. En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará en forma directa e inmediata. Si fuere por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme con los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo.</p>	
<p>iv) En los casos de disolución y liquidación o dificultades financieras de las entidades receptoras de los fondos de cesantía, ninguna persona física o jurídica, podrá alegar derechos sobre los fondos de cesantía ni sus rendimientos, pues los únicos dueños</p>	<p>iv) En los casos de disolución, liquidación y/o dificultades financieras de las entidades administradoras de los aportes patronales, ninguna persona física o jurídica, podrá alegar derechos sobre los aportes indicados en este artículo ni sus rendimientos, pues estos aportes patronales no forman parte del patrimonio de las entidades administradoras y por tanto los únicos dueños serán, en toda circunstancia,</p>	<p>Faculta a las cooperativas de ahorro y crédito a girar, a sus asociados, los rendimientos periódicos que ellas determinen.</p>



<p>serán, en toda circunstancia, los trabajadores depositantes.</p>	<p>los trabajadores asociados. En razón de lo anterior, quedan facultadas las cooperativas de ahorro y crédito para girar a sus asociados, con la periodicidad que ellas determinen, los rendimientos generados por los aportes patronales realizados a favor de los trabajadores.</p>	
	<p>v) El Estado y sus instituciones, las instituciones públicas no estatales o las empresas privadas, que realicen un aporte patronal mensual fijado de común acuerdo con sus trabajadores destinado prioritariamente a la constitución de un fondo para el pago del auxilio de cesantía, quedan autorizadas y deben realizar dicho aporte de forma continua e ininterrumpida a favor del trabajador en la cooperativa de ahorro y crédito o en la entidad autorizada que el trabajador libremente escoja para administrar el aporte.</p>	<p>Considera continuo e ininterrumpido el aporte patronal, a favor del trabajador, en la entidad que lo administre.</p>
<p>Artículo 2.- El Estado y sus instituciones que hagan una reserva para el pago de cesantía quedan autorizados para girar los montos</p>	<p>Artículo 2.- El Estado y sus instituciones que hagan una reserva para el pago de cesantía quedan autorizados para girar los montos correspondientes a aquella, a la cooperativa de ahorro y crédito o la entidad</p>	<p>Igual</p>

<p><b>correspondientes a aquella, a la cooperativa de ahorro y crédito o la entidad autorizada que el trabajador, libremente, escoja o indique para administrar su cesantía.</b></p>	<p><b>autorizada que el trabajador, libremente, escoja o indique para administrar su cesantía.</b></p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Analizado el proyecto de reforma integral del inciso ch) del artículo 23 de la Ley de Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas y su reforma, se observa, en resumen, que el mismo procura: 1) Fijar mensualmente el aporte patronal de común acuerdo entre empleado y empleador, para formar un fondo para pagar la cesantía. 2) Ampliar las posibilidades de inversión de esos recursos en títulos o valores del sector público, con bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y entes supervisados por la SUGEF, cuya calificación sea de riesgo normal en los dos últimos períodos anuales, como mínimo, fijando que esa inversión, en el sector público, sea de al menos un 70%. 3) Incluir que el aporte patronal quede en custodia y administración de la cooperativa hasta que cese la relación laboral. 4) Que el trabajador-asociado, despedido sin justa causa, retire en su totalidad aportes patronales superiores al que en derecho le corresponde. 5) Facultar a las cooperativas de ahorro y crédito a girar, a sus asociados, los rendimientos periódicos que ellas determinen. 6) Considerar continuo e ininterrumpido del aporte patronal, a favor del trabajador, en la entidad que lo administre. Ahora bien, de lo pretendido por el proyecto, se determina que el mismo resulta muy favorable para los trabajadores-asociados a las cooperativas de ahorro y crédito. En general no se objeta la finalidad del mismo, sin embargo, se estima necesario realizar dos observaciones: A) Se considera que la fijación mensual del aporte patronal, de común acuerdo entre empleado enmarcarse dentro de los parámetros establecidos por los artículos 29 del Código de Trabajo, 3 y 8 de la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983. Lo anterior, por cuanto con la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador, No. 7983, se reformó el artículo 29 del Código de Trabajo, el cual estipuló, que en caso de despido injustificado del trabajador contratado indefinidamente, se le pagará a este, un auxilio de cesantía equivalente a un 8.33% de su salario mensual. Sin embargo, esa misma ley reguló, en su artículo 3, que del 3% de ese salario mensual, se destinará un 1.5% para crear el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC) y un 1.5% para conformar un Fondo de Capitalización Laboral (FCL). De la diferencia entre el 8.33% del salario mensual del trabajador y el 3% mencionado para crear el Régimen

Obligatorio de Pensiones Complementarias y el Fondo de Capitalización Laboral, resulta el 5.33% restante, el cual, en principio, el patrono pagará al trabajador, como auxilio de cesantía, cuando finalice la relación laboral. De ese 5.33% se toma el porcentaje de aporte patronal, fijado de común acuerdo entre patrono y trabajadores, para la administración del fondo de auxilio de cesantía, por parte de las cooperativas de ahorro y crédito y las demás entidades autorizadas. Es decir, el aporte patronal para administrar el fondo de auxilio de cesantía, se toma de ese 5.33% del salario mensual del trabajador, sin sobrepasarlo, pues lo contrario, podría reñir con lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Trabajo y consecuentemente vulnerar el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Constitución Política.

En ese sentido se recomienda incluir en el inciso ch) después de “empleador”, la frase “dentro de los parámetros fijados por la Ley, para constituir un fondo” y proseguir como está el texto propuesto “destinado prioritariamente al pago de auxilio de cesantía, si es la voluntad expresa del trabajador esa administración...”. B) Podría resultar desproporcionado e irrazonable que el trabajador-asociado, despedido sin justa causa, retire en su totalidad aportes patronales superiores al que en derecho le corresponde. A pesar de que la Caja Costarricense de Seguro Social, a través de la Gerencia Financiera, aprobó un Procedimiento Administrativo Contable, para efectos de acreditar y devolver aportes patronales a las Asociaciones Solidaristas y Cooperativas de Ahorro y Crédito, lo cual permite minimizar las probabilidades de errores en el pago de aportes patronales, tal regulación no impide del todo que se puedan efectuar aportes patronales superiores a los que en derecho corresponden y por esa razón resulta indispensable prever expresamente en el inciso iii) a. del proyecto de ley, que si esa situación ocurre, “la cooperativa devolverá al patrono y entregará al trabajador-asociado las sumas que en derecho correspondan...”, pues bajo el principio general del derecho de que “el error no genera derecho”, tales diferencias deben ser corregidas, porque de lo contrario se podría producir una eventual apropiación o retención indebida por parte del trabajador-asociado al retirar una suma mayor que pertenece al patrono...”.

## **II- CRITERIO TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE PERSONAL.**

Mediante oficio N° DAGP-0630-2013, recibido el 23 de abril del 2013, la Dirección de Administración y Gestión de Personal, al respecto, mencionó:

“...**Primero:** La Subárea Contabilidad Operativa, unidad adscrita a la Gerencia Financiera, emitió el “Procedimiento Administrativo Contable, Aporte Patronal, Asociaciones Solidaristas y Cooperativas”, el cual dentro del artículo 5 Trámites Administrativos, apartado de 5.5 “Dirección de Administración y Gestión de Personal,

Subárea Remuneración Salarial y Unidades de Gestión de Recursos Humanos”, se establece el procedimiento en caso de sumas pagadas de más, el cual indica:

“Unidades Gestión de Recursos Humanos:

Las Unidades de Gestión Recursos Humanos al momento de dar trámite a una Acción de Personal por terminación de contrato, deben de verificar si el trabajador durante su relación laboral perteneció a alguna Asociación Solidarista o Cooperativa que administre aportes patronales y solicitar certificación del Estado de Cuenta Individual al ente correspondiente, o bien obtenerla mediante consulta al Sistema APAS a través la página Web de la Caja.

En los casos que corresponda reconocer el concepto de cesantía en la acción de personal deberá indicar el monto total a pagar por cesantía menos el monto por aportes patronales cancelados, así como el monto neto a girar, según lo establecido por las Gerencias en oficio 20.561 del 21/08/2001, adjuntando a la Acción de Personal el estado de cuenta de aportes patronales acumulados por cada ente custodio de estos fondos y remitir las acciones de personal al Área de Tesorería General.

En el caso de funcionarios afiliados a las Asociaciones Solidaristas o Cooperativa que administran los aportes patronales, que por diferentes razones han sido cesados de su trabajo y por consiguiente han retirado los aportes patronales a su favor, si reingresaran nuevamente como trabajadores de la institución, estarían en condición de adquirir derechos del pago de cesantía, por lo cual es indispensable se cuantifique el monto total de aportes patronales contribuidos por la Caja, con el objetivo de que en una futura liquidación las cifras aportadas le sean deducidas de conformidad con lo normado para estos efectos.

En el caso de aquellos funcionarios con derecho al pago de cesantía, cuyo monto es inferior o igual al monto total de los aportes patronales cancelados, no se debe girar al trabajador ningún monto por concepto de cesantía, pero sí debe quedar indicado mediante nota en la acción de personal tramitada para ese efecto, según lo establecido por las Gerencias en oficio 20.561 del 21/08/2001.

En todo trámite de liquidación de derechos ya sea por renuncia, despido, pensión por vejez, etc., si el trabajador tiene acreditados a su favor aportes patronales en algún ente custodio de estos fondos, deberá comunicarse al beneficiario para que proceda a realizar la gestiones de devolución de esos dineros, asimismo se le dará una copia de la acción de personal para que realice dicho trámite.

La jefatura de las Unidades Gestión de Recursos Humanos de la institución, deberá designar funcionarios para consulta del Sistema APAS por la página Web de la Caja para lo cual deben solicitar la clave de acceso al Sistema a la Subárea Contabilidad Operativa, gestión que podrán realizar vía correo electrónico con el funcionario encargado de administrar el Sistema de Seguridad APAS, indicando el nombre completo del funcionario, su número de identificación (cédula, pasaporte, etc.), cargo que ocupa, nombre Unidad Ejecutora y Oficina.

Las Unidades de Gestión de Recursos Humanos en aquellos casos de salarios pagados de más al personal asociado u otras situaciones que ameriten esa condición y que se reintegren mediante comprobante de ingreso, deben de efectuar los estudios por devolución de aportes patronales a la Caja, comunicando por escrito cada caso al Área de Tesorería General y a la Subárea Contabilidad Operativa con copia al interesado y a la Asociación o Cooperativa respectiva, indicando:

Nombre completo del funcionario

No. de cédula o su equivalente

Cuenta contable.

Nombre de la Asociación o Cooperativa,

Monto del aporte patronal pagado (que corresponde al 2% sobre el salario pagado demás).

Monto del aporte patronal a devolver por parte de la Asociación o Cooperativa.

Fecha de la Nómina en que se pagó de más,

Unidad ejecutora, servicio y actividad utilizados

Lo anterior con el objetivo de que se realicen los rebajos a la entidad depositaria y se efectúen los ajustes contables pertinentes”.

Segundo: Con respecto a los casos específicos que se solicita, en esta Dirección, no se cuenta con un registro de casos específicos que demuestren la aplicación del documento descrito.

Tercero: En relación con el documento de reforma, la redacción se encuentra incorrecta en el punto iii) El aporte patronal se dispondrá de la siguiente manera, inciso a: “a. Si un trabajador-asociado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir sus el aporte patronal y los rendimientos correspondientes...”.

### **III. CONCLUSIÓN**

De conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política, 29 del Código de Trabajo, 3 y 8 de la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983, la jurisprudencia judicial y administrativa de la Procuraduría General de la República citada, la Caja, en general, está de acuerdo con el proyecto de ley mencionado. No obstante, realiza las siguientes dos observaciones: 1- Que la fijación mensual del aporte patronal, se enmarque dentro de los parámetros establecidos por los artículos 29 del Código de Trabajo, 3 y 8 de la Ley de Protección al Trabajador, No. 7983, es decir, dentro del 5.33% del salario mensual del trabajador, previsto pagar cuando finaliza la relación laboral con responsabilidad patronal, pero sin sobrepasarlo, pues lo contrario podría reñir con las normas mencionadas. 2- Podría resultar desproporcionado e irrazonable que el trabajador-asociado, despedido sin justa causa, retire en su totalidad aportes patronales superiores al que en derecho le corresponde, por cuanto a pesar de que la Caja tiene regulado un Procedimiento Administrativo Contable, para acreditar y devolver aportes patronales a las Asociaciones Solidaristas y Cooperativas de Ahorro y Crédito, lo cual permite minimizar las probabilidades de errores en el pago de aportes patronales, tal regulación no impide del todo que se puedan efectuar pagos

superiores a los que en derecho corresponden y por ende se justifica la regulación por escrito, pues bajo el principio de que “el error no genera derecho”, tales diferencias resultan necesario corregirlas porque de lo contrario, se podría producir una eventual apropiación o retención indebida por parte del trabajador-asociado, al retirar una suma mayor, que pertenece al patrono. 3- En el punto iii) a. eliminar “sus” para mejorar la redacción.

#### IV. RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo anterior, se recomienda a la Junta Directiva informar a la Comisión Legislativa consultante, que valore incluir en el proyecto de ley consultado: 1-, en el inciso ch) después de “empleador”, la frase “dentro de los parámetros fijados por la Ley, para constituir un fondo destinado prioritariamente al pago de auxilio de cesantía, si es la voluntad expresa del trabajador esa administración...” y prever expresamente en el inciso iii) a. del proyecto de ley, que “la cooperativa devolverá al patrono y entregará al trabajador-asociado las sumas que en derecho correspondan...”.

y en consideración de los criterios: GA-11374-13 de la Gerencia Administrativa, DAGP-0630-2013 de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte del licenciado Roberth Harbotle Quirós, Asesor de la Gerencia Administrativa, y con base en la recomendación del licenciado Campos Montes, **se acuerda** manifestar su conformidad con el Proyecto de ley mencionado y formula las siguientes observaciones:

- 1) Que la fijación mensual del aporte patronal se enmarque dentro de los parámetros establecidos por los artículos 29 del Código de Trabajo, 3 y 8 de la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983, es decir, dentro del 5.33% del salario mensual del trabajador previsto pagar cuando finaliza la relación laboral con responsabilidad patronal, pero sin sobrepasarlo, pues lo contrario podría reñir con el principio de legalidad.
- 2) Llamar la atención en el sentido de que podría resultar desproporcionado e irrazonable que el trabajador-asociado, despedido sin justa causa, retire en su totalidad aportes patronales superiores al que en derecho le corresponde, por cuanto, a pesar de que la Caja tiene regulado un procedimiento administrativo contable, para acreditar y devolver aportes patronales a las asociaciones solidaristas y cooperativas de ahorro y crédito, lo cual permite minimizar las probabilidades de errores en el pago de aportes patronales, tal regulación no impide del todo que se puedan efectuar pagos superiores a los que en derecho corresponden y, por ende, se justifica la regulación por escrito, pues bajo el principio de que “el error no genera derecho”, tales diferencias resulta necesario corregirlas porque, de lo contrario, se podría producir una eventual apropiación o retención indebida por parte del trabajador-asociado, al retirar una suma mayor, que pertenece al patrono, y

3) En el punto iii) a. eliminar “sus” para mejorar la redacción.

**X) Se acuerda:**

**ACUERDO PRIMERO:** adicionar al acuerdo adoptado en el artículo 38° de la sesión N° 8622 del 7 de febrero del año 2013, en el que se aprobó el perfil de Subgerente de Tecnologías de Información y Comunicaciones, en el sentido de que el nombramiento en la plaza de Subgerente de Tecnologías de Información y Comunicaciones se hará por el período de un año prorrogable por cuatro años. En dicho nombramiento por plazo determinado, la administración se reserva el derecho de realizar evaluaciones anuales del desempeño a efecto de determinar la continuidad en el puesto.

**ACUERDO SEGUNDO:** aprobar el ajuste al cronograma de realización del proceso concursal para ocupar la plaza código 21737 correspondiente al puesto de Subgerente de Tecnologías de Información y Comunicaciones, presentado en documento anexo (una copia del cual queda constando en la correspondencia de esta sesión) y que ha sido elaborado por la Dirección de Administración y Gestión de Personal, a cargo de dicho proceso.

**XI) Se acuerda** autorizar la prórroga del nombramiento interino de la Máster Laura Blanco Mejía, cédula de identidad número 1-906-980, por un período de dos meses, es decir, del 28 de abril al 28 de junio del año 2013.

**XII)** En relación con la visita del Presidente de Estados Unidos, Barak Obama, prevista para el 3 y 4 de mayo del año en curso, y el asueto anunciado, **se acuerda** delegar en la Presidencia Ejecutiva resolver lo correspondiente, en relación con lo que decreta el Poder Ejecutivo.

**XIII) PROGRAMA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS:**

**Se acuerda** aprobar a favor del doctor Christian Moreira Vásquez, Médico Residente de Oncología Quirúrgica del Hospital San Juan de Dios, permiso con goce de salario, en carácter de beca, del 30 de abril al 1° de octubre del año 2013, para que realice una Estancia Formativa en Cirugía Hepatobiliopancreática, en el Hospital Universitario Vall d' Hebron, Universidad de Barcelona, España.

**XIV) CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA:**

**Se acuerda** declarar infructuoso el procedimiento de la compra directa N° 2012CD-000001-2906, promovido para la Prestación de Servicios de Atención Integral en Salud Primer Nivel de Atención.

Lo anterior, tal y como consta en el oficio de la Gerencia Médica, N° GM-2208-8 de fecha 15 de abril del año 2013, de acuerdo con los elementos que se tienen como acreditados en el expediente de la compra directa en consideración y dado el análisis administrativo y legal, así como el criterio en cuanto a la razonabilidad del precio emitido por parte del Área de Contabilidad de Costos, que consta en el oficio N° ACC-2296-2012 SACCI-2381-2012, sin fecha, recibido en la Dirección de Red de Servicios de Salud el 4 de octubre del año 2012 que, en lo conducente, literalmente dice:

*“De acuerdo con los resultados obtenidos y bajo la metodología utilizada para la estimación del costo institucional se determina que la propuesta económica presentada por la UCR es excesiva e implicaría para la Institución desembolsos financieros adicionales”*,

y teniendo a la vista lo recomendado por la Comisión Especial de Licitaciones en la sesión N° 5 del 08 de abril del año 2013, en los siguientes términos:

*“Declarar infructuoso el procedimiento de Compra Directa N° 2012CD-00001-2906, para la prestación de servicios de atención integral en salud primer nivel de atención2.*

- XV)** Se presenta el oficio N° GM-2210-8 de fecha 15 de abril del año 2013, por medio del que se atiende lo resuelto en el artículo 7° de la sesión N° 8628 y presenta el informe referente a la adscripción de las Áreas de Salud, Horquetas – Río Frío y Puerto Viejo. Se acuerda dar por recibido el citado informe.

Por otra parte y conforme con lo planteado en la parte deliberativa, **se acuerda** solicitar a la Gerencia Médica que se realice un estudio, que permita determinar cuáles serían las brechas que habría que satisfacer en el Hospital de Guápiles, para que pueda atender no sólo la población de las Áreas de Salud, Horquetas–Río Frío y Puerto Viejo sino el resto de la población que está adscrita a ese centro hospitalario.

- XVI)** Teniendo a la vista el documento ***“TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN EXTERNA DE SERVICIOS PROFESIONALES POR PARTE DE LA CCSS Y LA SUPEN, PARA GENERAR UNA VALUACIÓN ACTUARIAL AL REGIMEN DE INVALIDIEZ, VEJEZ Y MUERTE QUE ADMINISTRA LA CCSS”***, el oficio número SP-495-2013, suscrito por la SUPEN (Superintendencia de Pensiones) el 19 de marzo del año en curso y el acuerdo contenido en el artículo 22° de la sesión N° 8625, celebrada por la Junta Directiva el 28 de febrero del año 2013, **se acuerda** avalar el contenido de los Términos de Referencia, según fueron presentados en la sesión N° 8625, celebrada por la Junta Directiva, el 28 de febrero del año 2013. Lo anterior, con el



propósito de que no se demore la Contratación conjunta CCSS–SUPEN de una Valuación Externa del Seguro de IVM (Invalidez, Vejez y Muerte), con corte al 31 de diciembre del año 2012.

**XVII)** Se conoce la comunicación de fecha 10 de abril del año 2013, suscrita por el Dr. Marco A. Salazar Rivera, Coordinador Consejo de Directores y Lic. Oscar Montero Sánchez, Coordinador Consejo de Administradores; Consejo de Directores y Administradores de la Subregión de Heredia, mediante la cual informan que el Consejo de Directores conjuntamente con el Consejo de Administradores de la Subregión de Heredia, analizaron en la sesión del 5 de abril del año 2013, realizado en el Área de Salud Heredia, Cubujuquí, el *Reglamento del Sistema de Gestión de Mantenimiento Institucional* y consideran que es una herramienta útil y necesaria que permite avanzar correctamente en materia de mantenimiento; sin embargo señalan que su implementación es materialmente imposible si no se cuenta a nivel local con el recurso humano, financiero, infraestructura y logística que el mismo Reglamento requiere. Dado lo anterior, mencionan a manera de ejemplo, los siguientes artículos y las observaciones correspondientes de necesidades para su cumplimiento, que textualmente dicen:

*“CAPÍTULO VII: De los deberes y responsabilidades de los funcionarios participantes en el SIGMI.*

*Artículo 33 y 34: Para cumplir con este artículo, el superior jerárquico y el administrador del establecimiento en el Nivel Local, para gestionar las Áreas de Salud y cumplir con el Reglamento de Ingeniería y Mantenimiento requiere:*

*-Contar en las Áreas de Salud con lo siguiente:*

- a) Asignación del recurso físico óptimo, digno y apropiado para brindar servicios de salud.*
- b) Disponer de recurso humano profesional y técnico para atender los diferentes trabajos y actividades.*
- c) Contar con el presupuesto necesario para atender las diferentes actividades y mejoras de la infraestructura y de los equipos en las partidas de mantenimiento.*
- d) De no existir los tres puntos anteriores, sería responsabilidad de la Direcciones Regionales por medio de las ARIM, realizar los proyectos y dar soporte de mantenimiento operativo a las Áreas de Salud. Es importante señalar que las Direcciones Regionales no cuentan con capacidad resolutive para atender las necesidades de sus unidades adscritas.*

*Artículo 36: El funcionario responsable de coordinar y dirigir las actividades de mantenimiento del establecimiento en el Nivel Local.*

*Debe contar con lo siguiente:*

- *Un área de ingeniería y mantenimiento debidamente consolidada para atender lo indicado en este artículo.*
- *Ninguna Área de Salud cuenta con Recurso Humano que cumpla con las características requeridas en el Reglamento.*

*Artículo 37: Para que los funcionarios que ejecutan las actividades operativas de mantenimiento del establecimiento en el Nivel Local cumplan con la misma.*

- *Deben contar con un área debidamente constituida de ingeniería y mantenimiento y un programa de gestión de mantenimiento local.*
- *Ninguna Área de Salud cuenta con un área de ingeniería y mantenimiento debidamente constituida.*

## **SECCIÓN SEGUNDA: PROCESOS DE LA GESTIÓN**

### **CAPÍTULO I: Del Sistema de Gestión de Mantenimiento Institucional para el Nivel Local**

#### **APARTADO I: Cuestiones generales**

*Artículo 46: Sobre la determinación del tipo de mantenimiento a aplicar del recurso físico. Y*

*Artículo 47: Definición de actividades programadas a ejecutar.*

- *Depende de la existencia del Área de Ingeniería y Mantenimiento y del Plan de Gestión en el Área de Salud.*
- *Del Plan Regional de asistencia a las Áreas de Salud”,*

y **se acuerda** trasladarla a la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, y que informe a la Junta Directiva respecto del abordaje que se le dé al asunto, en un plazo de un mes.

**XVIII)** Se conoce el oficio número AMC-0328-04-2013 de fecha 22 de abril del año 2013, suscrito por el Lic. Edgar Mora Altamirano, Alcalde de la Municipalidad de Curridabat, mediante el cual presenta a consideración la propuesta, por parte de la Municipalidad de Curridabat, con el fin de suscribir contrato directo de largo plazo entre la Caja y Medicina y Salud Municipales de Curridabat Sociedad Pública de Economía Mixta, bajo la línea de una contratación directa para la prestación de los servicios médicos en primer nivel de atención de salud, en el Área de Salud de Curridabat y **se acuerda** trasladarlo a la Gerencia de Logística, para su valoración y respuesta, en el contexto de la contratación de servicios, en general, que se está promoviendo.

Se le solicita a la Gerencia de Logística que el informe esté preparado para la sesión del 6 de mayo en curso, que tendrá lugar a las 12 m.d.